

El Eco de Cartagena.

Año XXVI.

DIARIO DE LA NOCHE.

NUM. 7346

Preios de suscripción.

CARTAGENA.—Un mes, 2 pesetas; tres meses, 6 id.—PROVINCIAS, tres meses, 7.50 id.—EXTRANJERO, tres meses, 11.25 id.
La suscripción empezará á contarse desde 1.º y 16 de cada mes.
Corresponsal en París para anuncios y reclamos, Mr. A. Lorette, 51 bis rue Saint-Anne.

Números sueltos 15 céntimos.
REDACCIÓN, MAYOR, 24.

JUEVES 6 DE MARZO 1886.

Condiciones.

El pago será siempre adelantado y en metálico, ó letra de fácil cobro. La redacción no responde de los anuncios, remitidos y comunicados, conserva el derecho de no publicar lo que recibe, salvo el caso de obligación legal. No se devuelven los originales.

Anuncios á precios convencionales.
ADMINISTRACIÓN, MAYOR, 24.

REGLAMENTO DE REORGANIZACION DEL CUERPO DE INFANTERIA DE MARINA.

(CONCLUSION.)

Artículo 16. En los apostaderos habrá destinado un jefe, que será coronel ó teniente coronel, para el mando de las fuerzas que en él presten servicios, según el número de ellas.

Art. 17. Cada dos tercios serán mandados por un coronel.

Art. 18. Cada tercio estará á las órdenes de un teniente coronel y tendrá un comandante, jefe del detall, otro para fiscal (mientras haya personal excedente), un capitán ayudante, un alférez abanderado, un sargento y dos cabos escribientes, completando la plana mayor un médico, un capellán, un armero y un cabo de cornetas.

Art. 19. Cada brigada constará de un capitán, tres tenientes, un alférez, un sargento primero, cinco segundos, ocho cabos primeros, ocho segundos, cinco cornetas y 120 soldados.

Art. 20. Habrá una compañía en cada departamento, constituida con el personal que hoy tienen asignado de los actuales regimientos y con la misma organización que en el ejército.

Art. 21. En cada departamento habrá un sargento de cornetas para que la instrucción de las bandas sea uniforme.

Art. 22. Los haberes que por todos conceptos deban percibir los jefes y oficiales y clases de tropa se regularán en tierra por los que correspondan en analogía con los cuerpos de la armada; á bordo serán satisfechos como en la actualidad según la equiparación de empleos y situaciones que correspondan.

Art. 23. Para la custodia del material que encierran los arsenales de marina, y para hacer cumplir las órdenes de policía y régimen que establezcan los jefes superiores de ellos, habrá en cada uno de dichos establecimientos militares una brigada cuya fuerza tendrá la denominación de *Guardias de Arsenales*.

Art. 24. Las brigadas de arsenales dependerán de los jefes superiores de los mismos en todo cuanto se relacione con el servicio interior del establecimiento y su recinto. La elección y reemplazo de su personal será de la exclusiva competencia de los capitanes ó comandantes generales de los departamentos y apostaderos, previa propuesta formada en junta de jefes.

Art. 25. Tendrán la misma fuerza que hoy tienen las compañías, nutriéndose con oficiales y clases de tropa procedentes de los tercios.

Se escogerán aquellos que, siendo de mejor conducta é instrucción, posean el prestigio para el exacto cumplimiento de sus deberes.

Art. 26. Los guardias recibirán en los arsenales la instrucción propia del servicio á que se les asigna, debiendo aprender con esmero el tecnicismo de los objetos y penetrarse de su valor.

Art. 27. Tendrán el haber y plus que tienen señalado, así como el armamento, equipo y vestuario igual al de los tercios, con un ángulo de seda en el antebrazo izquierdo.

Art. 28. De entre los oficiales subalternos de la brigada se nombrarán los que deban desempeñar los cargos de depositario, habilitado y oficial de almacén. Estos dos últimos se encomendarán á un solo oficial elegido en junta. Las llaves de la caja las tendrán una el habilitado general, otra el capitán y la tercera el oficial depositario.

Art. 29. Para el servicio de guardia en el ministerio, interior del mismo y el de ordenanzas, habrá un destacamento del cuerpo en Madrid.

Art. 30. Dependerá directamente del ministro en todo cuanto se relacione con el servicio especial que desempeña. Para el régimen económico y asuntos interiores del cuerpo dependerá del director del personal del ministerio de Marina.

Art. 31. Constituirá la fuerza asignada al ministerio de Marina de un capitán, cuatro tenientes, dos alféreces, un sargento primero, seis segundos, siete cabos primeros, cinco segundos, tres cornetas, un armero y 100 soldados. Esta fuerza estará separada del número reglamentario que se compone los tercios.

Art. 32. Se nutrirá con clases de tropa procedente de los tercios que, á las condiciones de inteligencia é instrucción, renna conducta intachable y la circunstancia de haber estado embarcados sus individuos un año por lo menos.

Art. 33. El armamento, equipo, vestuario y utensilio de esta fuerza serán por separado é iguales á los que se usen en los tercios.

Art. 34. Un médico de los destinados en el ministerio prestará sus servicios á la fuerza destinada en el mismo, como igualmente el capellán auxiliar del vicariato.

Art. 35. Los oficiales serán relevados cada dos años.

Art. 36. El ingreso en el cuerpo para obtener el empleo de alférez tendrá efecto de dos maneras, á saber:

- 1.ª Por la academia de cadetes.
- 2.ª Por la academia de sargentos.

Art. 37. La academia general de infantería de Marina seguirá esta-

blecida en el departamento de Cadiz, compuesta de las cuatro secciones que la forman al presente, bajo una dirección, y rigiéndose por los reglamentos vigentes y los que en lo sucesivo se aprobasen, teniendo el número de jefes y oficiales profesores que se determinan en los mismos. Esta academia adquirirá la instrucción práctica marinera como está prevenido para los tercios en el buque designado al efecto.

Art. 38. Al terminar la enseñanza saldrán los alumnos de la academia y obtendrán el empleo de alférez.

Art. 39. Los dos quintos de las vacantes de oficiales que ocurran se darán á los sargentos procedentes de la academia.

Art. 40. La cuarta parte de los escribientes asignados al ministerio y á las capitánías ó comandancias generales de los departamentos y apostaderos se proveerán en sargentos, cabos y soldados que cuenten dos años de servicio, y uno de ellos de embarco, previo el examen de las materias que se exijan.

Art. 41. Serán baja en los tercios respectivos, cubriéndose sus vacantes. Ingresarán en el cuerpo de escribientes de la armada y disfrutarán el sueldo correspondiente á los de su clase en el ministerio ó dependencias donde sirvan, extinguiendo en tal situación el tiempo de su compromiso.

Art. 42. Se modificarán los reglamentos especiales del cuerpo de infantería de marina, adoptandolos á su nueva organización.

Art. 43. Para todo cuanto se relacione con los enganches, reenganches, pluses y premios dependerá el contingente del llamamiento anual del cuerpo respectivo en el ministerio de Marina que se entenderá con el consejo de redenciones.

Art. 44. Los batallones de depósito y de reserva subsistirán como en la actualidad, mientras no se reforme su organización con arreglo á las disposiciones que rijan.

Art. 45. La contabilidad de los tercios será objeto de un reglamento especial.

Art. 46. El uniforme de los jefes y oficiales constará de las mismas prendas que al presente, con el reemplazo del ros por la gorra que se designa para la tropa y cambio de la espada por el sable de la armada pendiente del cinturón de charol con tirantes de lo mismo.

Art. 47. El vestuario de la clase de tropa de los tercios será para gala.

Guerrera como la adoptada para los oficiales, con sardinetas amarillas, hombreras de paño con vivo encarnado.

Gorra alta de armazón consistente con galleta y ancla.

Pantalón azul con vivo encarnado.

Correaje de cuero negro, compuesto de cinturón con dos cananas, correas hombreras cruzadas por la espalda, y porta bayoneta. El cinturón será sujeto con una chapa de metal con dos anclas cruzadas y una corona sobrepuesta.

Guante blanco de algodón.
Borceguies de becerro abiertos por delante, y cerrados por correas pasadas por ojetes de metal.

Y fusil de reglamento con portafusil de cuero negro, y tapabocas casquillo de metal.

Art. 48. Para diario y todo servicio usarán.

Camisetas de bayeta azul oscuro, de cuello recto con sardinetas de estambre amarillo, y hombreras iguales á las de la guerrera.

Estando de servicio llevarán el correaje y cinturón designados para gala.

Gorro casquete de paño azul, doble, forrado de badana, adornado el aro que encaja en la cabeza con un galón de estambre encarnado, de cuyo color será el vivo superior y el botón que lleva en el centro del círculo que cubre el gorro.

En la parte anterior llevará un ancla, y lo abarazará un barboquejo de charol negro.

Art. 49. Para tiempo frío ó lluvioso usarán chaquetón de paño azul, doble, cerrado con dos hileras de cinco botones de ancla grandes, cuello recto sujeto en su arranque por un corchete, y contendrá dos sardinetas como las de la guerrera, largo hasta la rodilla, con bolsillos exteriores y dos interiores en el pecho, siendo el forro de bayeta oscura. Se pondrá sobre la guerrera ó camiseta, según los casos.

Art. 50. Para faenas usarán los trajes designados para la marinería y el gorro casquete de todo servicio.

Art. 51. Para embarcos, desembarcos, operaciones en tierra y destacamentos se usará el morral de lona de reglamento al presente.

Art. 52. Para contener la ropa á bordo se usará un saco grande de lona con sujeción al modelo de los de marinería, con las iniciales del cuerpo y el número respectivo del individuo.

Art. 53. La gorra de armazón que sustituye al morrion no llevará funda en ningún caso.

Art. 54. El gorro que se usa en parte á la gorra de cuarte. Hayrá funda blanca de piqué en verano con el ancla.

Art. 55. La guerrera, la gorra de armazón y chaquetón serán prendas mayores.

El correaje y el saco de lona serán también cargo al expresado fondo.